



En portada

El tema del mes

El concepto de Norma Fiscal Foral y la competencia para conocer de los recursos contra la Norma Foral General Tributaria

Iñaki Alonso Arce

Subdirector de Coordinación y Asistencia Técnica de la Hacienda Foral de Bizkaia

RESUMEN

A raíz de una sentencia del TSJ del País Vasco, en la que considera el Tribunal que la atribución al TC de la competencia para conocer de los recursos contra las normas fiscales forales por la LO 1/2010 se limita a las normas reguladoras de los distintos impuestos concertados, expone Iñaki Alonso en este artículo los argumentos por los que no comparte esa conclusión, sino que considera que el TC es competente para conocer de los recursos contra normas forales tributarias, tanto sustantivas como formales.

La Norma Foral General Tributaria de cada uno de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco es la norma básica de su Sistema Tributario en cuanto que disciplina una serie de elementos nucleares de la regulación de todas las figuras impositivas que lo conforman, estableciendo los principios esenciales sobre los que se construyen las mismas y las normas de procedimiento comunes a todos los impuestos que conforman los respectivos Sistemas Tributarios.

De hecho, la propia exposición de motivos de esa Norma Foral dispone que la Norma Foral General Tributaria establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario del Territorio Histórico, constituyendo, en consecuencia, el marco de referencia en el que se contienen las normas que regulan, tanto los aspectos generales del sistema tributario, comunes a todas las figuras que lo componen, como las relaciones entre la Administración tributaria y los obligados tributarios, especificando los derechos y las obligaciones que unos y otros deben respetar y cumplir. Así mismo, contiene los principios generales que deben guiar la actividad de la Administración tributaria para la correcta aplicación de los tributos, diseñando los procedimientos administrativos de gestión, inspección, recaudación y revisión, y asienta las bases del ejercicio de su potestad sancionadora, tipificando las infracciones y estableciendo las sanciones aplicables a cada una de las conductas infractoras.

De hecho, su finalidad sistematizadora se pone de manifiesto al recoger en su Título Preliminar los principios fundamentales que se recogen en las normas que configuran el denominado bloque de la constitucio-



nalidad en lo que a esta cuestión se refiere y el propio artículo 3 de la Norma Foral recuerda que la potestad originaria para mantener, establecer y regular el régimen tributario del Territorio Histórico corresponde a sus Juntas Generales y se ejercerá en los términos previstos en el Concierto Económico.

Obviamente el Concierto Económico marca la delimitación de las competencias de los Territorios Históricos en la medida en que es la plasmación del pacto político que alcanzan los máximos representantes de las instituciones forales y de los órganos comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y los de la Administración General del Estado como consecuencia del modelo financiero y fiscal de relación entre ambas instituciones en aplicación del reconocimiento y amparo de los derechos históricos de los territorios forales establecido en la disposición adicional primera de la Constitución y en su actualización a través de lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por medio de Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre.

El Concierto Económico casi no establece reglas específicas en cuanto a la concertación de las competencias sobre la normativa general tributaria, al contrario de lo que hace respecto a cada una de las figuras impositivas que son objeto de concertación, que son todas las existentes menos los gravámenes a la importación en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales.

“Las competencias para regular la normativa general tributaria de cada Territorio Histórico corresponden *in totum* a las instituciones de cada uno de ellos”

Lo que obviamente implica que las competencias para regular la normativa general tributaria de cada Territorio Histórico corresponden *in totum* a las instituciones de cada uno de ellos, por cuanto el artículo 1 del Concierto Económico establece la genérica atribución de competencia sobre el sistema tributario a las instituciones forales en los siguientes términos:

“Artículo 1. Competencias de las Instituciones de los Territorios Históricos.

Uno. Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.

Dos. La exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran el sistema tributario de los Territorios Históricos corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales.

Tres. Para la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados, las instituciones competentes de los Territorios Históricos ostentarán las mismas facultades y prerrogativas que tiene reconocidas la Hacienda Pública del Estado.”

De este modo, la atribución de competencia para regular el régimen tributario es completa, salvo las propias limitaciones establecidas en el Concierto Económico, pero de ello se deduce expresamente que si no hay una limitación específica en el texto del Concierto Económico, opera la atribución competencial del artículo 1 del mismo, y por tanto, en ausencia de regulación, la competencia es completa para los Territorios Históricos sobre la materia tributaria de que se trate.

Esto es lo que sucede respecto a las normas generales y de procedimiento tributario que, sin duda, forman parte del concepto general de “régimen tributario” a que hace referencia el apartado 1 del artículo 1 del Concierto Económico, lo cual no deja de ser una traslación del principio establecido en el artículo 41.2.a) del Estatuto de Autonomía, que recoge como un principio fundamental del régimen de Concierto Económico el que el contenido del régimen de Concierto respetará y se acomodará a los siguientes principios y bases, entre los que se encuentra el que las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma.

En la actualidad, el Concierto Económico no incluye limitación alguna en lo que a la normativa general y de procedimiento se refiere, más allá de la precisión que realiza la letra a) del artículo 3 del propio Concierto Económico cuando establece que los Territorios Históricos, en la elaboración de la normativa tributaria, se adecuarán a la Ley General Tributaria en cuanto a terminología y conceptos, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en el propio Concierto Económico.



Esto no ha sido siempre así, por cuanto en la redacción inicial del Concierto Económico de 1981 las normas de armonización fiscal eran mucho más estrictas, y por ejemplo, en lo que a la normativa general se refiere, el Concierto Económico establecía esta limitación a la capacidad normativa de los Territorios Históricos vascos:

“1.ª Se aplicarán la Ley General Tributaria y las normas que la desarrollan, como medida de coordinación en cuanto a sistemática, terminología y conceptos, en todo lo que no se oponga a lo específicamente establecido en la presente Ley.”

Por su parte, el apartado 3 del artículo 35 del Concierto Económico de 1981, en su redacción original, establecía igualmente que:

“Las Instituciones de los Territorios Históricos del País Vasco aplicarán la normativa sancionadora común, prevista en la Ley General Tributaria a las infracciones cometidas en tributos de su competencia.”

Como vemos, dos elementos esenciales de la normativa general tributaria, la propia regulación de la Ley General Tributaria y el régimen sancionador se establecían como límites a la autonomía normativa de los Territorios Históricos vascos.

Esta situación cambia radicalmente con la aprobación de la modificación del Concierto Económico de 1997, con ocasión de la que se simplifican de manera destacada las reglas de armonización fiscal, y en consecuencia, desde entonces, y ahora igualmente con el vigente Concierto Económico de 2002, los Territorios Históricos recuperan la autonomía normativa en materia de regulación tributaria general y del régimen sancionador.

Ya sabemos también que el histórico déficit de protección jurisdiccional de las Normas Forales dictadas por los Territorios Históricos vascos en ejercicio de las competencias que le reconoce el Concierto Económico, que ha provocado innumerables problemas en relación, sobre todo, con el ejercicio de la autonomía normativa en el Impuesto sobre Sociedades, tocó a su fin con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2010, de 24 de febrero, de modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, por medio de la cual se reservó la competencia para conocer los recursos que se interpusieran contra las Normas Forales fiscales de los Territorios Históricos a la jurisdicción constitucional con exclusión de los tribunales ordinarios, como se había venido demandando unánimemente desde las instituciones forales y como incluso se había sugerido por parte del propio Tribunal Supremo a la hora de enjuiciar recursos contra este tipo de Normas.

“La Ley Orgánica 1/2010 reservó la competencia para conocer los recursos que se interpusieran contra las Normas Forales fiscales de los Territorios Históricos a la jurisdicción constitucional”

Aunque la Ley Orgánica 1/2010, de 24 de febrero, ha sido objeto de cuatro recursos de inconstitucionalidad presentados por las Comunidades Autónomas de La Rioja y de Castilla y León (uno por cada uno de los Gobiernos autonómicos y otro por cada uno de sus parlamentos regionales), pendientes de resolución todavía por parte del Tribunal Constitucional, lo cierto es que su vigencia no queda modificada por la interposición de esos recursos y ha comenzado a desplegar sus efectos con plenitud. Incluso, ya hemos visto que el Presidente del Gobierno ejerció esta modalidad impugnatoria de disposiciones con rango de Norma Foral contra el Decreto Foral Normativo 2/2013, de 26 de febrero, por el que se determina la aplicación de nuevos impuestos en el Territorio Histórico de Bizkaia, si bien el recurso ha sido archivado tras el desistimiento del Presidente del Gobierno una vez concertados esos nuevos impuestos en la sesión de la Comisión Mixta del Concierto Económico de 16 de enero de 2014.

Esa Ley Orgánica reserva al conocimiento del Tribunal Constitucional los recursos y cuestiones que se interpongan contra Normas Forales fiscales de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco. En nuestra opinión, por tanto, contra toda disposición de los Territorios Históricos vascos con rango de Norma Foral que regule las materias que derivan del Concierto Económico, es decir, el régimen tributario, por cuanto la justificación de la reforma de la regulación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de la Ley Orgánica del Poder Judicial descansa precisamente en el encaje de la potestad normativa de los Territorios Históricos con los principios y fuentes del Derecho constitucionales y con la preservación del núcleo intangible de la foralidad, como garantía mínima reconocida y amparada por la disposición adicional primera de la Constituciones, indisponible para cualesquiera legisladores inferiores.



Ahora bien, nos encontramos con que el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco discrepa, en cierta medida, de este planteamiento, y aunque solamente lo ha hecho en un pronunciamiento *obiter dicta* al resolver una impugnación de un Decreto Foral de la Diputación Foral de Gipuzkoa, es decir, no propiamente de una disposición con rango de Norma Foral, y por lo tanto, dentro de su indiscutible ámbito competencial.

Así, en la sentencia 397/2013, de 2 de julio de 2013, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el recurso 1161/2011, interpuesto contra una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Gipuzkoa, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco se pronuncia sobre esta cuestión a la hora de analizar el Reglamento que regula el funcionamiento del mencionado Tribunal Económico-Administrativo Foral, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco se encuentra con un precepto vinculado al carácter potestativo que la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa de 2005 otorgaba en determinados supuestos a la vía económico-administrativa.

En realidad, la potestatividad de la vía económico-administrativa en el Territorio Histórico de Gipuzkoa ya había quedado descartada por el propio Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y por el Tribunal Supremo al resolver un recurso contra esa Norma Foral General Tributaria de 2005, en el que se declaró la nulidad del precepto que establecía esa potestatividad en la Norma Foral, al entender que sobrepasaba las competencias reconocidas a los Territorios Históricos, lo cual se verificó antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2010, de 26 de febrero.

Por lo tanto, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco no necesitaba realizar razonamiento alguno sobre esta cuestión para anular el precepto reglamentario que desarrolló aquella disposición de la Norma Foral de 2005, que ya había sido declarada nula judicialmente, y por lo tanto, por lo que se había privado de cobertura a ese desarrollo reglamentario.

Pero el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco decide ir un paso más allá, y en un pronunciamiento *obiter dicta*, nos regala el siguiente razonamiento:

“El nuevo marco normativo resultante de la LO 1/2010 no altera el pronunciamiento de la Sala, porque lo que la LO 1/2010 sustrae del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa y residencia ante el Tribunal Constitucional son exclusivamente las “Normas Forales fiscales” de los Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, concepto que se refiere en el sistema de fuentes de los territorios históricos del País Vasco a una concreta categoría normativa cual es la Norma Foral, no alcanzando por tanto a las normas jerárquicamente subordinadas a ella, como en el caso ocurre con el Decreto Foral 41/2006. Además, el alcance de la reserva al Tribunal Constitucional se limita a las normas forales reguladoras de los impuestos concertados, pero no a las normas forales reguladoras del procedimiento administrativo tributario, tal y como lo entendió esta Sala en su sentencia nº 410/2008, de 13 de junio, dictada en el recurso 169/2006.

En efecto, la lectura del Preámbulo de la LO 1/2010 es concluyente al respecto al ceñir en todo momento el alcance de la reforma a las normas forales fiscales, locución que hasta en cinco ocasiones se hace equivalente a las normas reguladoras de los distintos impuestos concertados.

El Preámbulo de la LO 1/2010 reconoce que el sistema fiscal (art. 37.3.f) EAPV) pertenece al núcleo competencial exclusivo de los territorios históricos y se regula «mediante el sistema foral tradicional del concierto económico o convenios», lo que supone que «las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario» (art. 41.2 .a), lo que se hace equivalente a la regulación de los tributos concertados, pero como esta Sala ha concluido, no incluye el procedimiento administrativo común tributario que es materia que está reservada al Estado.”

Esta interpretación que realiza el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y que pretende apoyar igualmente en lo que el Tribunal Constitucional entendió para no asumir conocimiento de los recursos pendientes ante el Tribunal Supremo, interpuestos antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2010, de 26 de febrero, pero pendientes de resolver en aquel momento, no podemos compartirla por varias razones:

1º) En primer lugar, ya hemos visto que es una precisión y un razonamiento innecesario en el enjuiciamiento que le ocupaba al Tribunal, en la medida en que ya había sido anulado judicialmente el precepto del que traía causa el precepto reglamentario impugnado indirectamente, por lo que con hacer referencia a aquellos pronunciamientos firmes, previos a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2010, de 26 de febrero.



2º) Pero además no puede deducirse del Auto del Tribunal Constitucional de 2010 que se cita en la sentencia como pretendido apoyo de su conclusión la misma consecuencia que extrae el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en la medida en que el Tribunal Constitucional en aquel Auto estaba dilucidando si le competía resolver los recursos de casación pendientes ante el Tribunal Supremo contra sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto a Normas Forales que se habían enjuiciado por parte de ese Tribunal con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2010, de 26 de febrero, cuando la competencia le incumbía a ese Tribunal.

No se puede extrapolar una conclusión que extrae el Tribunal Constitucional sobre su incompetencia para resolver recursos de casación, por cuanto lógicamente no se encuentra tal atribución ni en la Constitución ni en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, recursos que además no pueden mutarse en recursos ante el Tribunal Constitucional contra Normas Forales por mor de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2010, de 26 de febrero, puesto que tal efecto debería haber estado expresamente regulado en un Derecho transitorio del que la mencionada Ley Orgánica carece.

Eso trajo como consecuencia que el Tribunal Supremo entendiera que tenía que seguir conociendo de esos recursos de casación por la supremacía del artículo 24 de la Constitución y el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el mismo, pero ello no implicaba pronunciamiento alguno sobre el alcance posterior de la competencia de los órganos jurisdiccionales y del propio Tribunal Constitucional, para recursos interpuestos a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2010, de 26 de febrero.

En realidad, el Tribunal Constitucional lo que estaba analizando era cómo aplicar el Derecho transitorio a los procesos judiciales nacidos con anterioridad pero pendientes en aquel momento, y a eso se limita el razonamiento del Tribunal Constitucional, por lo que extrapolar consecuencias o razonamientos a un ámbito diferente, como es el de la propia competencia del Tribunal Constitucional para conocer de recursos contra Normas Forales fiscales, es una clara extralimitación, que no se cohonesta adecuadamente con las reglas de la más elemental y rigurosa hermenéutica jurídica.

3º) Y además esto nos lleva a la cuestión de la competencia para delimitar la propia competencia del Tribunal Constitucional, lo cual es competencia exclusiva de ese Tribunal, y por lo tanto, ámbito invulnerable para el resto de poderes públicos, y en particular, para los órganos de la jurisdicción.

“La competencia para determinar el alcance de su jurisdicción es exclusiva del Tribunal Constitucional, y por tanto, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco carece de la misma para decidir cuál es el alcance objetivo de la Ley Orgánica 1/2010”

En efecto, el artículo 4.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que *“En ningún caso se podrá promover cuestión de jurisdicción o competencia al Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional delimitará el ámbito de su jurisdicción y adoptará cuantas medidas sean necesarias para preservarla, incluyendo la declaración de nulidad de aquellos actos o resoluciones que la menoscaben; asimismo podrá apreciar de oficio o a instancia de parte su competencia o incompetencia”*. Como vemos, la competencia para determinar el alcance de su jurisdicción es exclusiva del Tribunal Constitucional, y por tanto, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco carece de la misma para decidir cuál es el alcance objetivo de la Ley Orgánica 1/2010, de 26 de febrero, sin invadir un ámbito que el legislador orgánico ha reservado al Tribunal Constitucional.

4º) Pero además, hay dos elementos del razonamiento del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que no podemos compartir desde un punto de vista del análisis lógico-racional. Por un lado, la integración del concepto Norma Foral fiscal que utiliza el articulado de la Ley Orgánica 1/2010, de 26 de febrero, con el de Normas Forales reguladoras de los tributos concertados que aparece en varios pasajes del preámbulo no nos lleva a las mismas conclusiones que a la Sala, porque no entendemos a comprender de dónde surge la visión reduccionista del concepto norma reguladora de los tributos concertados, en el sentido, de norma sustantiva de cada tributo, teniendo presente que la regulación de los tributos concertados incorpora normas sustantivas y formales o de procedimiento.

De hecho, el propio Concierto Económico, cuando establece limitaciones a la capacidad normativa de los Territorios Históricos en relación con determinados impuestos, como por ejemplo, los que son objeto



de armonización a nivel de la Unión Europea, como el Impuesto sobre el Valor Añadido o los Impuestos Especiales de Fabricación, el Concierto Económico precisa que las instituciones forales deben aplicar en cada momento las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en territorio de régimen común, con lo que el propio Concierto Económico están siendo consciente de que los tributos concertados tienen dos perspectivas de regulación, la sustantiva y la formal.

El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco está obviando esta regulación y entendiendo que las normas de los tributos concertados son sólo las sustantivas, o en el peor de los casos, que dependiendo de cuál sea la técnica legislativa seguida por las Juntas Generales, el alcance de la competencia del Tribunal Constitucional va a ser diferente, ya que si en vez de agrupar las normas formales comunes a varios tributos concertados en una única disposición (la Norma Foral General Tributaria), se regulan en la Norma Foral propia de cada tributo, lo cual sería otra técnica normativa válida, si bien con una peor valoración sistemática, ello implicaría un diferente órgano juzgador de la regulación, y eso no es consistente con un sistema de atribución objetiva de la competencia como el que impera en nuestro ordenamiento.

Pero además, en segundo lugar, el concepto de Norma Foral fiscal es claro que debe partir de su conceptualización en el ordenamiento, y así como es evidente que el concepto de Norma Foral se puede fácilmente apreciar en base al órgano del que proviene o a su forma de aprobación, el concepto fiscal que se adhiere a la misma, tiene una indudable relación con el Concierto Económico, y con la atribución de competencia a las Juntas Generales de los Territorios Históricos y a sus Diputaciones Forales para regular el régimen tributario de cada uno de ellos, con lo que el apelativo fiscal hace referencia al mismo ámbito del régimen tributario establecido en el artículo 41.2.a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco y el artículo 1 del Concierto Económico, lo que supone una interpretación conforme con las normas del bloque de la constitucionalidad en el que se integra el precepto, teniendo presente que lo que sí deja claro la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2010, de 26 de febrero, es que viene a colmar un déficit de protección jurisdiccional de las Normas Forales que encarnan el ejercicio de los derechos históricos derivados del Concierto Económico, entre las que, como hemos visto, no sólo se encuentran las Normas Forales reguladoras de cada uno de los tributos, sino también la propia Norma Foral General Tributaria.

5º) Y en último extremo, hay que tener presente que las normas jurídicas deben interpretarse conforme a la finalidad con la que se aprueban, y a estos efectos, es muy significativo el análisis que ha realizado el Consejo General del Poder Judicial en su informe preceptivo sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial que se ha remitido por parte del Gobierno en este año 2014.

La Ley Orgánica 1/2010, de 26 de febrero, carece de informe del Consejo General del Poder Judicial en su proceso de elaboración porque no fue un Proyecto de Ley aprobado por el Gobierno sino una Proposición de Ley remitida por el Parlamento Vasco, a donde a su vez había llegado desde las Juntas Generales de Bizkaia tras presentar en este sentido una iniciativa la Diputación Foral de Bizkaia, y por lo tanto, no tuvo ocasión de pronunciarse sobre la modificación operada en la Ley Orgánica del Poder Judicial por esa Ley Orgánica.

Ahora bien, ahora que sí ha tenido ocasión de enjuiciar el Anteproyecto de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, que incluye todo el articulado de la misma, no ha dejado pasar la oportunidad para analizar el alcance de la atribución al Tribunal Constitucional de la competencia para enjuiciar Normas Forales en estos términos:

“El artículo 75 trata del orden contencioso-administrativo. El párrafo segundo mantiene la exclusión del conocimiento de este orden jurisdiccional de los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las Normas Forales fiscales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Araba, Guipuzkoa y Bizkaia, que se introdujo por Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial. Dado que la reforma del artículo 9 por la LO 1/2010 citada, en consonancia con la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), se limitó a reservar a este último el control jurisdiccional de las normas fiscales vascas, sería conveniente completar dicha reserva con las materias que, según la STC 76/1988, forman parte de lo que el Tribunal Constitucional denominó “núcleo intangible de foralidad”. Siendo el fundamento de aquellas reformas proteger debidamente el mencionado núcleo, es oportuno corregir la indebida restricción de su control por la jurisdicción constitucional, introduciendo en el artículo 75 ALOPJ no solo la materia fiscal sino, también, la organización y régimen de funcionamiento de las instituciones de cada Territorio Histórico y carreteras y caminos, de conformidad con el artículo 37.3 del Esta-



tuto de Autonomía del País Vasco. Esta modificación tendría que llevarse, igualmente a la LJCA y a la LOTC a través de las Correspondientes Disposiciones finales del LOPJ.”

Vemos que la óptica que adopta el Consejo General del Poder Judicial en su informe de 27 de junio de 2014 es la diametralmente opuesta a la del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, precisamente porque no se pone a restringir las Normas Forales fiscales que son objeto de enjuiciamiento por parte del Tribunal Constitucional, sino que propone su ampliación a todas las Normas Forales reguladoras de materias que conforman el núcleo intangible de la foralidad, calificando incluso de “indebida” la restricción a las Normas Forales fiscales que realizó la Ley Orgánica 1/2010, de 26 de febrero.

En resumen, entendemos que la precisión que realiza el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, amén de innecesaria para su enjuiciamiento, no resuelve adecuadamente el encaje de la competencia del Tribunal Constitucional como consecuencia de la aprobación de la Ley Orgánica 1/2010, de 26 de febrero, que entendemos que abarca igualmente el enjuiciamiento de la Norma Foral General Tributaria de cada Territorio Histórico, teniendo presente además que la competencia del Tribunal Constitucional se establece en base a criterios objetivos y materiales, y además, que es el propio Tribunal Constitucional el único que tiene competencia para pronunciarse y delimitar el alcance de su propia competencia. ■

“Es el propio Tribunal Constitucional el único que tiene competencia para pronunciarse y delimitar el alcance de su propia competencia”